



**JDO. DE LO SOCIAL N.  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA 2018

En Palma de Mallorca a de septiembre de 2018

SENTENCIA N° 18

Doña

Juez en

, adscrita al Juzgado de lo Social n° de Palma de Mallorca, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO N° /2017**, seguido entre partes, de una como actora **DOÑA** asistida por su Letrado y de otra como demandada el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** compareciendo al acto del juicio representado por don sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de mayo de 2017 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda presentada por la parte actora cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma" *declarando como consecuencia de las lesiones que padece se encuentra incapacitada de forma ABSOLUTA para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de la base reguladora mensual de euros en 14 pagas al año con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan con efectos económicos desde el de enero de 2017 fecha en que se emite el dictamen propuesta, y de forma subsidiaria, para el caso de no ser estimado el pedimento anterior, se declare que la actora se encuentra incapacitada de forma permanente y total para su profesión habitual de Técnico Administrativa, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a que se satisfaga una pensión del 55% de la base reguladora mensual*



ya determinada con un incremento del 20% por tener más de 55 años, y con efectos económicos desde el día de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** Admitida dicha demanda se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día de junio de 2018 en que tuvieron lugar. Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda renunciando a la pretensión subsidiaria.

La parte demandada se opuso, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho convinieron, que constan en el acta y que se dan por reproducidos. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO -** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante DOÑA con NIF , nació el y está afiliada en el Régimen de Seguridad Social con el número y tiene como profesión habitual la de empleada administrativa de salarios y nóminas en la

**SEGUNDO.-** El de octubre de 2017 el INSS inicia un procedimiento de oficio de evaluación de la incapacidad de la actora. Por Resolución de 10/2017 se declara a la demandante en situación de Incapacidad Permanente en el grado de Total para profesión habitual.

**TERCERO.-** La patología que padece la actora es síndrome de solapamiento (lupus discoide+Sjogren+Miopatía inflamatoria).

**CUARTO.-** Las limitaciones orgánicas y funcionales que padece la actora son que padece la actora son síndrome de solapamiento (les+ miositis+Sjogren) presentando importante clínica osteomuscular y altragias y mialgias, astenia generalizada, debilidad cintura escapular y pelviana, disnea de esfuerzo (cansancio de la musculatura respiratoria) empeoramiento de xerostomía y xerofalimia.



QUINTO.- La Base reguladora de la prestación de incapacidad permanente por enfermedad común es de es de                    euros mensuales y la fecha de efectos e'    de febrero de 2017.

SEXTO.- En    de febrero de 2017 se desestima por el INSS el procedimiento iniciado por la actora solicitando la declaración de    su Incapacidad Permanente. Se interpuso por la demandante Reclamación Administrativa Previa con fecha de    de febrero de 2017 siendo desestimada por Resolución del INSS notificada el    03 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Los hechos declarados probados se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, en concreto la documental aportada.

### SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Tras la entrada en vigor el 2 de enero de 2016 del TRLGSS aprobado por RD Legislativo 8/15 (disposición final única de dicho cuerpo normativo) y en tanto en cuanto no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere su Art. 194.3, el concepto de los diversos grados de incapacidad permanente es el que proporciona la versión del Art. 194 conforme a su disposición transitoria 26ª, en el que, reproduciendo el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, su número 5, define la incapacidad permanente absoluta como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Para la valoración del mencionado grado de incapacidad deben seguirse los siguientes criterios establecidos por la Jurisprudencia que por el momento continúan vigentes:

I.- La invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna ( STS 29-9-1987 ), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos ( STS 6-11-1987 [RJ 1987\7831]), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no



pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente ( SSTS 23-3-1987 , 14-4-1988 ) debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en si mismas (STS 16-12-1985 )

II- Debera declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida ( SSTS 18-1 y 25-1-1988 ) implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3- 1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros ( SSTS 12-7 y 30-9-1986 ). en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categoría profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario ( STS 21-1-1988 )

III - No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia ( SSTS 6-2-1987 , 6-11-1987 ) En consecuencia, habra invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral ( SSTS 23-3-1988 , 12-4-1988 )

En tal sentido se ha señalado que lo preceptuado en el número 5 del art 137 LGSS , al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible ( STS 11-3-1986 )



B) El Art 194.4 del mismo texto legal define a la incapacidad permanente total, al igual que lo hiciera el Art 137.4 L.GSS 1994, como la situación que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta, y el apartado 2 dispone que se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad temporal que reglamentariamente se determine. Periodo de tiempo que, a tenor del Art 11.2 OM 15/04/69, son los doce meses previos al comienzo de la IT de la que derive la incapacidad permanente.

Jurisprudencialmente continúan siendo de aplicación los siguientes criterios sentados por el TS en cuanto al concepto de profesión habitual a que debe venir referida la incapacidad permanente:

1) El vigente sistema de calificación de la incapacidad permanente es de carácter profesional, lo que comporta que no haya de realizarse una valoración del estado psicofísico del trabajador conforme a criterios tasados, sino mediante la evaluación conforme a criterios estimativos de la incidencia del cuadro patológico que le aqueja en su aptitud para el desempeño de su profesión habitual, concepto este último que no resulta equiparable a las labores que se realicen en un determinado puesto de trabajo, sino que se identifica con aquella actividad profesional que esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en virtud de la movilidad funcional.

De modo que la profesión habitual se define en atención al ámbito de las funciones que engloba el tipo de trabajo que se realiza o pueda realizarse dentro de la movilidad funcional, no estando encorsetada a la delimitación formal del grupo profesional.

Y, a efectos de calificación de la incapacidad permanente, han de tenerse en cuenta todas las funciones que objetivamente integran esa profesión. ( SSTS 7/06/12, Rec 1939/10 ; 22/05/12, Rec 2111/11 ; 10/10/2011 Rec 5611/10 )

2) La profesión habitual a tomar en consideración a la hora de valorar la incapacidad permanente es aquella a la que de manera prolongada y continuada se haya dedicado el



beneficiario, y no la rentada a cuyo ejercicio ha podido haber conducido la situación invalidante ( SSIS 26/03/12, Rec. 2322/11, 15/03/11, Rec. 1048/10)

C) Previamente a resolver la impugnación jurídico sustantiva formulada hemos de subrayar que los preceptos que se reputan como infringidos no son de aplicación al caso enjuicado, pues consolidada la Jurisprudencia establece que las prestaciones de seguridad social se rigen por la normativa vigente en el momento de producirse el hecho causante ( SSIS 17/01/05, Rec. 4891/03, 29/06/04, Rec. 4538/03, 16/10/03, Rec. 981/03 ), que, en nuestro caso ha de situarse el 12/04/16 (folio 53), fecha en la que ya había entrado en vigor el nuevo TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 8/15, debiendo estar pues a la regulación de los diversos grados de incapacidad permanente contenida en el Art. 194 de dicho cuerpo normativo en su redacción según la disposición transitoria 26.ª

### **TERCERO.-CASO CONCRETO**

En referencia a la enfermedad que padece la actora se recoge una breve digresión acerca de la incidencia de la enfermedad de Lupus en la Sentencia del TSJ Navarra Sala de lo Social, sec 1ª, S 26-5-2010, nº 148/2010, rec. 19/2010

Así mismo en la mencionada sentencia, se recoge una breve digresión acerca de la incidencia de la enfermedad de Lupus

"Al principio se creía que este sistema únicamente protegía al individuo contra las infecciones, pero ahora se sabe que también toma parte en la regulación de los procesos normales en el cuerpo. El sistema inmunológico está formado por tejidos, células, organismos y sustancias reguladoras que circulan en la sangre. El Lupus produce cambios en la función de algunas de esas células y estos cambios, al parecer, contribuyen a las manifestaciones clínicas del Lupus Sistémico. Algunas de las células del sistema inmunológico producen anticuerpos, estos son moléculas protéicas que reaccionan con sustancias extrañas al cuerpo, tales como bacterias o virus y llevan a cabo su eliminación. Las reacciones inmunológicas constituyen la principal protección contra las infecciones. En el Lupus y otras enfermedades similares, el individuo produce grandes cantidades de anticuerpos que reaccionan con los tejidos normales. Por lo tanto es fácil imaginar que estas reacciones pueden ser dañinas al cuerpo y que contribuyen a las manifestaciones clínicas del Lupus Eritematoso Sistémico (LES). Debido a que los pacientes con Lupus producen grandes cantidades de anticuerpos que reaccionan



contra los tejidos normales del individuo, la Ciencia médica califica al Lupus como una enfermedad autoinmune. Este es así, miembro de una gran familia de enfermedades en las que los fenómenos de autoinmunidad son característicos, la Artritis Reumatoide, la Tiroiditis, el Síndrome de Sjögren (caracterizada por deficiencias de lacrimación y saliva) y ciertas clases de Anemias. El Lupus es quizás el prototipo de este grupo. Hay dos clases principales de Lupus: El Lupus Eritematoso Discoide (LED) y el Lupus Eritematoso Sistémico (LES).

El primero (LED) fue descrito en 1851 por el médico francés Gabino a quien le pareció que las lesiones faciales tenían una similitud con las mordidas de lobo, por lo que el médico francés decidió usar la palabra latina Lupus que significa lobo para nombrar este padecimiento. Debido al color rojo de las erupciones cutáneas se le agregó Eritematoso (de eritema que significa rojo) al nombre. Afecta a la piel únicamente. Se caracteriza por manchas rojas, como brotes, que aparecen sobre ambas mejillas y el puente de la nariz, dando la impresión de una mariposa con las alas abiertas. Algunas de las lesiones más severas dejan cicatrices y cambian la pigmentación de la piel. Estas manchas pueden

aparecer en otras partes del cuerpo, especialmente en las partes expuestas al sol. Esta forma de Lupus también puede causar pérdida irregular del cabello, la cual no es necesariamente irreversible. En la mayoría de los casos, el Lupus Discoide no es un problema serio y muy raras veces se convierte en Lupus Sistémico. La mayoría de los médicos consideran a ambos tipos como dos enfermedades completamente distintas, aunque algunos otros tienden a clasificarlas como variantes de una misma enfermedad. Es necesario mencionar que algunos de los pacientes con Lupus Sistémico pueden presentar lesiones en la piel y algunos dermatólogos prefieren darle el nombre de Lupus Cutáneo a la enfermedad que solamente afecta a la piel.

Respecto al segundo (LES), fue el médico Sir Luis Carlos, Jefe de Medicina en el Hospital John Hopkins y considerado el padre de la medicina moderna, quien notó que muchos individuos con Lupus Eritematoso padecían una enfermedad que no sólo afectaba la piel sino también otras partes del cuerpo. Domingo decidió agregar la palabra "Sistémico" para distinguir entre este tipo de enfermedad y el lupus Discoide. Aun cuando el Lupus Eritematoso Sistémico no es una enfermedad grave, sin embargo, si no se lo controla puede lesionar órganos vitales. Así puede afectar a la función renal; puede producir derrames pleurales; puede causar anemia, disminución de las plaquetas (aquellas que ayudan a la disminución de





la sangre) y de las células de defensa (glóbulos blancos o leucocitos), puede producir daños en el sistema nervioso central, provocando dolores de cabeza, alteraciones de la memoria y cambios de conducta, y problemas de corazón, dando lugar a endocarditis o pericarditis"

Recordemos que la actora tiene reconocida una incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión. Su profesión es la de administrativa. Se trata de una profesión en la que la mayor parte de su trabajo lo debe de desempeñar en sedestación prolongada, realizando movimientos repetitivos y posturas mantenidas delante de una mesa u ordenador, manejando expedientes y realizando labores de tramitación. No se trata de una profesión en la que se deban de realizar esfuerzos físicos, moderados o intensos, pues es esencialmente de naturaleza intelectual, siendo necesario el uso del ordenador como herramienta de lecto-escritura, estadística y tratamiento de datos, siendo necesario gozar de buenas aptitudes en inteligencia, juicio, memoria y capacidad expresiva, así como disponer de buenas aptitudes manuales y visión cercana. De este modo requiere de un esfuerzo cognitivo-intelectual, y también físico, al ser necesario esfuerzos de los miembros superiores, esencialmente de las manos, muñecas y antebrazo principalmente.

La incapacidad permanente total se define en el art 194.4 del mismo texto legal como la situación que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta, y el apartado 2 dispone que *"Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad temporal que reglamentariamente se determine"*. Periodo de tiempo que, a tenor del Art 112 OM 15/04/69, son los doce meses previos al comienzo de la IT de la que derive la incapacidad permanente.

Pues bien, según Resolución dictada por el Director Provincial del INSS en fecha 0 2017 se concede la Incapacidad Permanente en el Grado de Total para la profesión habitual fundamentado en el Dictamen Propuesta del EVI

DOÑA \_\_\_\_\_ es administrativa. Se trata de una profesión en la que la mayor parte de su trabajo lo debe de desempeñar en sedestación prolongada, realizando





movimientos repetitivos y posturas mantenidas delante de una mesa u ordenador, manejando expedientes y realizando labores de tramitación. No se trata de una profesión en la que se deban de realizar esfuerzos físicos, moderados o intensos, pues es esencialmente de naturaleza intelectual, siendo necesario el uso del ordenador como herramienta de lecto-escritura, estadística y tratamiento de datos, siendo necesario gozar de buenas aptitudes en inteligencia, juicio, memoria y capacidad expresiva, así como disponer de buenas aptitudes manuales y visión cercana. De este modo requiere de un esfuerzo cognitivo-intelectual, y también físico, al ser necesario esfuerzos de los miembros superiores, esencialmente de las manos, muñecas y antebrazo principalmente. De manera que por resolución administrativa se certifica que no puede realizar estas actividades propias de su profesión.

Por su parte, el informe del médico forense determina que la demandante se encuentra limitada para actividades con altos-moderados requerimientos físicos por empeoramiento de la fatiga, que requieran deambulacion frecuente y/o mantenida, trabajos en altura, o aquellos que requieran moderada concentración y que se produzcan en ambientes estresante.

Recoge el médico forense que tiene capacidad laboral residual para actividades principalmente sedentarias que respeten las limiten funciones anteriormente nombradas, pudiendo requerir periodos de IT durante las reagudizaciones de su patología o incluso jornadas laborales reducidas, a pesar de lo cual el rendimiento de la actora puede ser baja.

Ciertamente, combinando el sentido de la prueba médico forense, y la Resolución del INSS no se le ocurre a esta Juzgadora qué profesión puede desarrollar con dignidad la demandante. No puede realizar actividades que impliquen actividad física incluso de carácter moderado, y no puede realizar una actividad de carácter propiamente sedentario y sin elevado nivel de concentración como es la de administrativo.

A todo ello se añade que matiza su análisis el médico forense con la frase pudiendo requerir periodos de IT durante las reagudizaciones de su patología o incluso jornadas laborales reducidas, a pesar de lo cual el rendimiento de la actora puede ser baja.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de



trabajo retribuida ( STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no solo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros ( STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias ( STS de 21-1-1988)

A ello debemos añadir que se trata de patologías objetivables y previsiblemente definitivas De carácter degenerativo Las patologías terapéuticas están agotadas en sus posibilidades curativas, las únicas que quedan son de carácter paliativo y preventivas de su progresión

En consecuencia, las patologías declaradas probadas, y que han podido determinarse en base a la apreciación conjunta de todo el material probatorio, tienen por ahora la virtualidad pretendida por la parte actora, al alcanzar los presupuestos necesarios para su calificación como una incapacidad permanente en grado de absoluta , ya que tales dolencias, le impiden el desempeño de cualquier profesión u oficio con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia

### **TERCERO.- RECURSO**

En virtud de lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

ESTIMO la demanda presentada por DOÑA \_\_\_\_\_ frente al INSS y a la TGSS, declarando que la parte demandante se encuentra afectada de una incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, en el grado de incapacidad permanente ABSOLUTA para su profesión habitual, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100% de su Base Reguladora de \_\_\_\_\_ € mensuales con efectos de \_\_\_\_\_ de febrero de 2 017, sin perjuicio de los descuentos o compensaciones a que pudiera haber lugar, **condenando** a la demanda a estar y pasar por tal declaración, al abono de la prestación y a las consecuencias derivadas de la misma

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia, y de hacerlo la Entidad Gestora, deberá presentar al anunciar el Recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso (artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social)

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es  
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

